

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por el sentenciado **JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ DE ALBA**, dentro del CUI 68276-6000-250-2009-01839-00.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ DE ALBA** la pena de 48 meses de prisión impuesta como autor de la conducta punible de hurto calificado, mediante sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca el 2 de octubre de 2018, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la SECTOR CUARTA ETAPA BLOQUE 15-9B APTO 146 BARRIO BUCARICA, FLORIDABLANCA.

El condenado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 24 de octubre de 2018¹.

✓ **REDENCIÓN DE PENA:**

La Dirección del Centro Carcelario allegó los siguientes documentos:

CERÍIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
17927599	378	ESTUDIO	JULIO A SEPTIEMBRE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales tenemos que el condenado **JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ DE ALBA** ha redimido por estudio 31 días, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Al computar el tiempo físico y las redenciones de pena concedidas en precedencia de 40 días (09/08/2019), 27 días (23/09/2019), 73 días (24/09/2020), 29 días (01/12/2020) y la redención concedida en la fecha de 31 días, arroja un total de pena cumplida de 35 meses de prisión.

✓ **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

En esta oportunidad y con el fin de estudiar la libertad condicional el establecimiento donde se encuentra recluso el sentenciado aportó:

- Resolución No. 1954 de fecha 1° de diciembre de 2020 emanada del CPMS BUCARAMANGA conceptuando desfavorablemente sobre la libertad condicional impetrada².
- Certificado de calificación de conducta de fecha 1° de diciembre de 2020 con comportamiento bueno y ejemplar³.
- Copia de la cartilla biográfica del sentenciado⁴.

Conforme a la fecha de comisión de los hechos, se aplicará la ley 1709 del 20 de enero de 2014, art. 30 que modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000, norma que exige el lleno de determinados requisitos a saber, uno del orden objetivo cual es el descuento de pena efectiva en cantidad de las tres quintas partes de la pena en detención, y otro requisito del orden subjetivo cual es la valoración de la conducta, el pago de la indemnización a las víctimas, un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Se aprecia que el condenado **JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ DE ALBA** lleva a la fecha un total de pena cumplida de 35 meses de prisión, quantum que supera el requisito de las tres quintas partes a las que alude el artículo 64 del Código Penal, que se traduce en este caso en 28 meses y 24 días de prisión, encontrándose por tanto satisfecho el requisito objetivo para la concesión de este sustituto penal.

Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto del factor subjetivo, comoquiera que el Consejo de Disciplina del establecimiento carcelario ha emitido concepto **DESFAVORABLE** para el otorgamiento de la libertad condicional, debido a que el sentenciado no fue hallado en su lugar de domicilio el 30 de octubre de 2020, hecho que descarta que se encuentre manteniendo un adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario que continúa ahora desde su domicilio.

Por tal razón, se colige que **no** confluyen todos los requisitos para otorgar el beneficio de la libertad condicional.

Igualmente a la fecha el sentenciado no ha demostrado el pago de perjuicios y si no fue condenado en tal sentido, debe acreditarlo al momento de solicitar el beneficio deprecado, por tratarse de un asunto expresamente señalado en el artículo 30 de la ley 1709 de 2004.

"(...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."

De otro lado, ofíciase al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, para que nos informe si dentro del proceso radicado 68276-6000-250-2009-01839-00 se adelantó incidente de reparación integral y de ser así, si se emitió sentencia.

En virtud de lo anterior se **NIEGA** la solicitud elevada de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ DE ALBA**.

² Folio 105 reverso

³ Folio 107 reverso y 108

⁴ Folios 106 y 107

110
Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- **CONCEDER** a **JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ DE ALBA** la suspensión de pena en cuantía de 31 días de prisión.

SEGUNDO.- Declarar que a la fecha **JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ DE ALBA,** ha cumplido una penalidad efectiva de **35 meses** de prisión.

TERCERO.- **NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ DE ALBA,** según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Oficiése al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, para que nos informe si dentro del proceso radicado 68276-3000-250-2009-01839-00 se adelantó incidente de reparación integral y de ser así, si se emitió sentencia.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
Juez